000612/2016

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., B. A. c/ P., A. W. s/ FILIACION"**, Expte. Nro. 612/2016, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 (Expte. Nro. 935/2015) por haber interpuesto la parte actora a fs. 25 recurso de apelación contra la resolución de fs. 21/22 por la que se declaró la incompetencia del juzgado interviniente y se ordenó la remisión de la causa al Juzgado de Esquel.

I.- A fs. 29/32 el recurrente indica que la radicación de la causa en otra circunscripción judicial implica un dispendio económico y de tiempo considerable para su vida, debiendo trasladarse a la localidad de Esquel para otorgar poder a un letrado y ponerlo en conocimiento las circunstancias de la causa. Destaca que el demandado no ha demostrado interés en cuestionar la competencia.

Indica que con fundamento en el art. 720 del CCyC la juez interviniente aceptó su competencia y se avocó al conocimiento de la causa y la contraparte se mantuvo en actitud pasiva sin cuestionar la competencia elegida. Fijada la competencia la misma es inderogable e improrrogable reforzado ello con el principio general de la perpetua jurisdicción.

Refiere que según el art. 583 del CCyC el actor siendo menor de edad eligió interponer la demanda en esta ciudad, donde se encuentra su centro de vida, la mayoría de edad adquirida no puede cambiar la competencia.

Señala las oportunidades procesales para declarar la incompetencia. Concluye en la falta de sustento de la resolución adoptada por la sra. jueza.

Efectúa reserva del caso federal.

II.- De las constancias obrantes en la causa surge que B. A. C., nacido en Trevelin, el 18 de septiembre de 1998, promovió acción de reclamación de filiación extramatrimonial el día 17 de diciembre de 2015 contra el Sr. P. domiciliado en la localidad de Trevelin.

Fundó la competencia del juez de familia de esta ciudad en el art. 720 del CCyC.

Corrido el traslado de la demanda, sin que compareciera el demandado debidamente notificado en la localidad de Trevelin (fs. 8 vta.), el 15 de abril de 2016 se abrió a prueba la causa notificándose también al demandado en su domicilio (fs. 15vta.).

Sin que se haya proveído la prueba pericial biológica que ofreciera el actor y previa vista al Fiscal, el día 2 de noviembre de 2016, por haber alcanzado la mayoría de edad del accionante y con invocación del art. 720 la sra. juez actuante se declaró incompetente.

III.- De los antecedentes sintetizados surge que la cuestión a resolver consiste en determinar si la mayoría de edad alcanzada durante la tramitación del proceso por quien durante la menor edad inició el juicio de filiación, opera como causal de modificación de la competencia asumida por el juez actuante.

En tal sentido, comenzaremos por señalar que la determinación de las reglas de competencia juega un papel central en la medida que posibilita la eficacia real del principio de acceso a la justicia. Y

que la efectiva realización de ese derecho exige no solo la posibilidad de ocurrir al ámbito jurisdiccional en resguardo de los propios derechos sino que se tomen en cuenta las disponibilidades efectivas con que cuenta el justiciable a ese fin, removiendo obstáculos procesales y reales que impidan la satisfacción del derecho reclamado.

Y sabido es que un juez competente es el primer requisito necesario e indispensable para la constitución de una relación jurídica procesal válida.

De ahí que los jueces pueden y deben declarase incompetentes de oficio si carecieren de competencia absoluta por razón de la materia, valor o grado.

Y en esa línea el código procesal estipula oportunidades preclusivas para la alegación por los litigantes de la cuestión de competencia (art. 1 350 inc. 1 y 355 CPr) o para la declaración de oficio por el juez (art. 4 y 340), luego de pasadas tales oportunidades no puede invocarse incompetencia alguna. A salvo queda, la competencia federal por razón de la materia (Conf. Cod. Civ. y Com. de la Nación" Dir por Lopez Mesa, Ed. La ley, Bs.As. 2012 T. 1 p. 20).

Es decir que fuera del momento de analizar la competencia al recibir la demanda o resolver la excepción de incompetencia resulta inadmisible quebrar la preclusión operada, pues de ahí en adelante se ha consolidado la competencia del magistrado, vedándose de este modo, la corruptela de eludir el deber del magistrado de pronunciar sentencia, que conspira contra elementales principios de economía y estabilidad de los

procedimientos (Conf. Fenochietto, Carlos “Cod. Proc. Civ. y Com.” Ed. Astrea, Bs. As. 2001, T. 1 p. 43).

En el caso, al iniciar el proceso en la menor edad, quedó fijada la competencia asumida por la juez, resultando improcedente el temperamento adoptado no sólo por haber precluído el momento procesal para apartarse de la causa sino porque atenta abiertamente contra la obtención del pronunciamiento rápido que declare su estado filial.

Ello es suficiente para admitir el recurso interpuesto por el actor a fs. 25 y revocar en todas sus partes la resolución de fs. 21/22 debiendo continuar los autos según su estado.

IV.- Por cómo se decide y teniendo en cuenta que la irregularidad procesal incurrida no es imputable al agraviado, resulta procedente disponer la eximición de costas devengadas en esta instancia (art. 69 CPr), lo cual implica, por cierto, su atribución en el orden causado (Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", págs. 70 y sgtes., ed. Astrea, año 1998; Palacio, "Derecho Procesal Civil", tomo III, p. 393, nota 86, entre otros).

Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los mínimos previstos en la última parte de los arts. 7 y 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 25 y revocar la resolución de fs. 21/22 debiendo continuar los autos según su estado.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. M. C. en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Sala, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N°17).